

Constancia Secretarial: Informo a la señora Juez que en data 9 de agosto del año en curso, el señor OSCAR FERNANDO NARVAEZ ROJAS allega memorial a través del cual informa que la matricula mercantil de la SOCIEDAD NARVAEZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA se canceló como parte de una relación comercial desarrollada con la sociedad "EL CAPULLO S.A.S.", razón por la cual informa al apoderado judicial de la parte activa Dr. ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ para que se sirva desistir o renunciar al proceso reivindicatorio elevando la petición de terminación al Juzgado. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, septiembre 10 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1388

Sevilla - Valle, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: NARVAEZ & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA S. EN C.
REP. LEGAL: OSCAR FERNANDO NARVAEZ ROJAS
DEMANDADO: JESUS MARIA SALAZAR GALLO
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2018-00401-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la comunicación arrimada a la foliatura del plenario por el señor OSCAR FERNANDO NARVAEZ ROJAS, representante legal de la sociedad NARVAEZ & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA S. EN C., cuya matrícula mercantil actualmente se encuentra cancelada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del examen holístico del legajo expediental se vislumbra que, esta judicatura, mediante Auto Interlocutorio No.1070 de julio 26 de 2021 dispuso negar la solicitud de terminación de la presente causa declarativa, por desistimiento de las pretensiones, en virtud a considerar el estructurarse una falta de legitimación del petente dado el fenecimiento de la existencia jurídica de la sociedad demandante

Así las cosas, en la calenda del 9 de agosto de 2021, el representante legal de la sociedad NARVAEZ & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA S. EN C. allega comunicación a través de la cual indica que en virtud a una negociación se configuró el cambio de razón social y la cancelación de la matricula mercantil de sociedad demandante en el presente asunto por el de la sociedad "EL CAPULLO S.A.S." solicitando se le reconozca como tal en el proceso, manifestando además que el 9 de septiembre del hogaño envió comunicación virtual al apoderado, Dr. ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ, para que se

sirva desistir y/o renunciar del proceso reivindicatorio solicitando su terminación al Despacho, circunstancia que hasta la fecha no ha acontecido razón por la cual interpreta, esta cognoscente, que la situación fáctica planteado en la providencia que antecede la presente decisión se mantiene incólume, pues no se evidencia solicitud de terminación de la presente causa por parte del representante judicial del histrión activo ni del representante legal de la sociedad "EL CAPULLO S.A.S." en que quedo subsumido el ente societario demandante NARVAEZ & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA S. EN C. correspondiente entonces, dada la trascendencia del pedimento que tiene relación con la renuncia al derecho que se dirime a través de esta vía jurisdiccional, poner en conocimiento de los mismos de dicha situación requiriéndolos para que se pronuncien.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla,
Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del procurador judicial del extremo activo, Dr. ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ y del representante legal de la sociedad "EL CAPULLO S.A.S." Dr. JHON JAINER GRANADA ZAPATA la solicitud de terminación por desistimiento formulada por quien fuese el representante legal de la sociedad NARVAEZ & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA S. EN C. para que emitan pronunciamiento al respecto, al igual que al extremo demandado SO PENA que el Despacho efectivamente disponga la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones sin condena en costas y expensas y para lo cual otorgará un término judicial de TRES (03) DIAS contados a partir de que se haga efectiva la comunicación de la presente decisión. (Art.316 Num 4 C.G.P.)

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión, por Secretaría del Despacho, a las personas referidas en el numeral anterior a través de sus correos electrónicos de notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 119 DEL 13 de septiembre de 2021.
EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario

Firmado Por:

**Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7174746aec6d20ef34021c290c9f40d7e008ce09a6b814630b0131b3c8cb474c

Documento generado en 10/09/2021 11:56:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**